

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1191

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).-

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad se pronunció respecto de la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado y que fuera objeto de revisión en el grado jurisdiccional de consulta habiendo sido MODIFICADA, el despacho se estará a lo resuelto por el Superior.

A continuación, como quiera que la liquidación previamente efectuada se encuentra ajustada a derecho, se procederá a aprobarla y ordenar el archivo de las diligencias, de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del Artículo 366 del C.G.P.

En consecuencia el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en el presente trámite.

TERCERO: ARCHIVAR el presente proceso previa EJECUTORIA de la aprobación de costas, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro respectivo.

CUARTO: ANEXAR la liquidación realizada por la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

avc

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 18 de agosto de 2022

En Estado No. 135 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

LIQUIDACIÓN SECRETARIAL DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Se procede por la Secretaría del Juzgado dentro del presente proceso a practicar la correspondiente liquidación de COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO que corren a cargo de la demandada y en favor del demandante, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho primera Instancia a cargo de Colpensiones	\$2.803.319.00
Agencias en derecho segunda Instancia	-0-
TOTAL	\$2.803.319.00

SON: DOS MILLONES OCHOCIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS M.L

Santiago de Cali, 17 de agosto de 2022

El Secretario,



CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

avc

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 17 de agosto de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1185

A la revisión del proceso se observa que el apoderado judicial de Porvenir S.A. interpuso dentro del término legal recurso de apelación contra el auto No. 792 del 29/06/2022 por el cual se aprobó la liquidación de costas del proceso ordinario; solicitando se ajusten en su favor las agencias en derecho ordenadas en ambas instancias.

Correspondiendo el presente a un proceso declarativo de ineficacia de traslado al RAIS, la condena en costas de primera instancia por \$2.000.000 - equivalentes a 02 SMMLV - y de segunda instancia por \$3.000.000 – equivalente a 03 SMMLV –, en suma se ajusta al tope de los 10 SMMLV que tarifa el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 “*para los asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias*”. No obstante, al haber sido correctamente solicitado, se accederá al recurso de apelación.

De ahí que al no haber quedado en firme el auto No. 922 del 24/06/2022 el Juzgado se abstendrá de efectuar la entrega del depósito judicial No. 469030002789556 del 16 de junio de 2022 hasta tanto se surta la alzada y quede en firme la liquidación de las costas procesales.

Por lo anterior, se **RESUELVE:**

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación. Remítase el expediente a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

SEGUNDO: ABSTENERSE de efectuar la entrega del depósito judicial No. 469030002789556 del 16 de junio de 2022 dispuesto en el auto No. 922 del 24/06/2022, conforme lo previamente expuesto.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

18 de agosto de 2022

En Estado No. 135 se notifica el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali (V), diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE INTERLOCUTORIO NO. 1190

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación presentado por la parte actora frente al auto que rechaza la demanda, para lo cual se deberá indicar que el mismo fue presentado dentro del termino respectivo y como quiera que la providencia recurrida se encuentra dentro de las contempladas en el Artículo 321 del C.G.P, se concederá la apelación en el efecto suspensivo ante el superior.

Por otra parte, el apoderado de la UGPP allega memorial de sustitución a la Dra. TANYA PACHÓN MARIN, por lo tanto, se reconocerá personería jurídica a la profesional del Derecho.

Por virtud de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

Primero: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo. A este propósito, se remitirá el expediente digital a la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Segundo: RECONOCER personería jurídica a la Dra. YANYA PACHÓN MARIN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.107.0077.508 y T.P. 299.230 del C.S. de la J. como apoderada de UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

En Estado No. **135 del 18 agosto 2022** se notifica a las partes el presente auto. El secretario: CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 1 de agosto de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1185

A la revisión del proceso se observa que el apoderado judicial de Porvenir S.A. interpuso dentro del término legal recurso de apelación contra el auto No. 792 del 29/06/2022 por el cual se aprobó la liquidación de costas del proceso ordinario; solicitando se ajusten en su favor las agencias en derecho ordenadas en ambas instancias.

Correspondiendo el presente a un proceso declarativo de ineficacia de traslado al RAIS, la condena en costas de primera instancia por \$2.000.000 - equivalentes a 02 SMMLV - y de segunda instancia por \$3.000.000 – equivalente a 03 SMMLV –, en suma se ajusta al tope de los 10 SMMLV que tarifa el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 “*para los asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias*”. No obstante, al haber sido correctamente solicitado, se accederá al recurso de apelación.

Por lo anterior, se **RESUELVE**:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación. Remítase el expediente a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

SEGUNDO: ABSTENERSE de efectuar la entrega del depósito judicial No. 469030002789556 del 16 de junio de 2022 dispuesto en el auto No. 922 del 24/06/2022, hasta tanto se surta la alzada y quede en firme la liquidación de las costas procesales.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

18 de agosto de 2022

En Estado No. 135 se notifica el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1187

Revisado el expediente se evidencia que COLPENSIONES de manera oportuna y con el lleno de los requisitos del artículo 31 del CPTYSS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 dio contestación a la demanda, razón por la cual se le tendrá por contestada.

De otro lado de acuerdo a las pretensiones de la demanda y pruebas aportadas, se encuentra que está en juego la pensión de sobrevivientes que le fue concedida a PAULA ANDREA RODRIGUEZ MOLINA, menor de edad que no hace parte del proceso, pero respecto de quien conforme a las pretensiones de la demanda se podría ver afectado su derecho, razón por la cual el Despacho considera necesario la integración de la persona antes mencionada en calidad de litisconsorte necesario en los términos del artículo 61 del C.G.P., estando a cargo de la parte demandante adelantar las diligencias tendientes a su notificación conforme al artículo 291 del C.G.P.

Finalmente se observa que en el anexo 08 el litisconsorte necesario señor JUAN PABLO RODRIGUEZ MOLINA en fecha 28 de julio de 2021, mediante escrito con presentación personal manifestó que no se encuentra estudiando desde diciembre de 2020 y que desea que su eventual derecho acrecente el derecho pensional de su hermana PAULA ANDREA RODRIGUEZ MOLINA, solicitud que no puede ser atendida en la medida que en esta clase de procesos se requiere ser representado a través de profesional del derecho; no obstante dado que intervino en este asunto, en los términos del artículo 301 del C.G.P. se le tendrá por notificado por conducta concluyente y se le correrá traslado de la demanda por diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia por estados, para que a través de apoderado la conteste, se pronuncie sobre las pretensiones de la demanda, formule las que a bien considere y presente pruebas.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

Primero: **TENER** por contestada la demanda por cuenta de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES E.I.C.E.

Segundo: Tener por notificado por conducta concluyente al litisconsorte necesario señor **JUAN PABLO RODRIGUEZ MOLINA** y córrasele traslado de la demanda por el término de

los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia por estados, para que a través de apoderado la conteste, se pronuncie sobre las pretensiones de la demanda, formule las que a bien considere y presente pruebas.

Tercero: Integrar en calidad de litisconsorte necesario a la menor **PAULA ANDREA RODRIGUEZ MOLINA**.

Cuarto: NOTIFICAR personalmente del contenido de esta providencia a la integrada en calidad de litisconsorte necesario en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022; actuación que estará a cargo de las partes.

Quinto: Córrase traslado de la demanda a la vinculada en calidad de litisconsorte necesario por el término legal de diez (10) días, para que la conteste a través de apoderado.

Sexto: Reconocer personería a la sociedad MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., como apoderada de la demandada COLPENSIONES en los términos de la Escritura Pública No.3373 del 2 de septiembre de 2019 y a la Dra. Carolina Zapata Beltrán, identificada con la C.C. 1.130.588.229 y T.P. 236.047 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial sustituta.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

En Estado No. **135** del **18/08/2022** se notifica a las partes el presente auto. El secretario **CHRISTIAN ANDRÉS ROSALES CARVAJAL**

AJ

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1188

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por JHON RENGIFO HINCAPIE en contra de EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI-EMCALI, el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, por lo que se procederá con su admisión.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por JHON RENGIFO HINCAPIE, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra de EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI-EMCALI.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI-EMCALI, representada legalmente por quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 de la Ley 2213 del 2022, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin que de contestación a la demanda; actuación a cargo de la parte interesada.

TERCERO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como lo dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado de la parte demandante al Doctor CARLOS ARTURO CEBALLOS VELEZ con C.C. 16.582.336 y T.P. 98.589 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali 18 de agosto de 2022

En Estado No. - 135 se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1189

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por LEONARDO FABIO RESTREPO OTALORA en contra de DOBER S.A.S., el Despacho hace las siguientes observaciones:

1. Debe acreditar la exigencia establecida en el artículo 6 del Ley 2213 del 2022, la cual indica que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada.
2. Debe aportar el **CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL** de la demandada actualizado, ya que se requiere conocer el estado actual de dicha entidad.
3. El hecho Primero contiene varios supuestos fácticos que deben individualizarse, asignándole una numeración a cada hecho que siga una secuencia ordenada, para facilitar su adecuada contestación.
4. En los hechos de la demanda no deben incluirse apreciaciones personales, razones de defensa, interpretaciones categóricas, ni pretensiones; por lo que se debe limitar a la descripción de lo sucedido a fin de facilitar el pronunciamiento que sobre los mismos se haga al contestarse la demanda. Por ello, debe ajustar los hechos de los numerales Quinto y Décimo Tercero.
5. Las pretensiones deben ser expresadas con precisión y claridad. Por ello, es menester requerir a la parte demandante a efectos de aclarar lo narrado en la pretensión 1 como quiera que en la misma se encuentra incompleta la fecha de inicio de la relación laboral.
6. En las pretensiones de la demanda no deben incluirse hechos, razones de derecho, ni apreciaciones personales, a fin de facilitar el pronunciamiento que sobre las mismas se haga al contestarse la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 25 del CPTSS. En el acápite de pretensiones presenta hechos y conclusiones en los numerales Décimo, Décimo Primero, Décimo Segundo y Décimo Tercero.
7. Debe indicar el canal digital (correo electrónico) donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, **los testigos**, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. En el presente caso no se relacionó el correo electrónico de los testigos.
8. Ya que indicó el canal digital donde debe ser notificado la parte Demandada, deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio

suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar e informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la entidad por notificar, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

9. La subsanación de la demanda debe ser debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de la parte demandada de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
10. Finalmente, se sugiere al abogado que aporte en formato PDF la subsanación de la demanda integrada al escrito inicial junto con sus anexos, es decir, que presente nuevamente el libelo esta vez incluyendo aquello que fue objeto de corrección. Ello por cuanto de esta manera se facilita para el operador de justicia estudiar lo de su cargo, ya que no es necesario acudir a dos o más escritos para verificar si lo que fue objeto de reparos fue debidamente subsanado, sin mencionar las ventajas de esto al realizar futuras revisiones.

En consecuencia, se procederá inadmitir la presente demanda, otorgando el término de ley para que las falencias señaladas sean subsanadas.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por LEONARDO FABIO RESTREPO OTALORA, y **OTORGAR** el termino de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado de la parte demandante al Doctor GERMAN SAUL MORENO ARANGO con C.C. 16.601.244 y T.P. 73.427 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali **18 de agosto de 2022**

En Estado No. - **135** - se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario